

Bogotá D. C., Colombia, 24 de octubre de 2025



UAA2025EE003927104

Señor(a):

HONORABLE REPRESENTANTE  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
jaime.salamanca@camara.gov.co  
Bogotá D.C., Cundinamarca

**ASUNTO:** *Solicitud de concepto al Proyecto de Ley No. 245 de 2025 Cámara 'Por la cual se crean ambientes escolares alimentarios saludables en las modalidades de atención integral a la primera infancia e instituciones que brinden el servicio educativo en los niveles de educación inicial, básica y media, y en las instituciones en las que se ofrecen modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes, se modifica la ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones'*

Dando respuesta a su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

**COMENTARIOS PROYECTO LEY 245 de 2025 "POR LA CUAL SE CREAN AMBIENTES ESCOLARES ALIMENTARIOS SALUDABLES EN LAS MODALIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA E INSTITUCIONES QUE BRINDEN EL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA Y MEDIA, Y EN LAS INSTITUCIONES EN LAS QUE SE OFRECEN MODALIDADES DE ATENCIÓN EN PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1355 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Objeto:** Establecer directrices para la operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE, en lo referente a la contratación de proveedores, intervención, planeación, priorización y mejora de condiciones por parte de los departamentos, distritos y municipios

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene	Se recomienda eliminar la palabra	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>por objeto crear e implementar ambientes escolares alimentarios saludables en donde se ofrezca una alimentación y nutrición adecuadas, privilegiando la adquisición de alimentos reales a través de compras públicas y circuitos cortos, contribuyendo al desarrollo y protección integral de sujetos titulares de derechos y de especial protección a niñas, niños y adolescentes como actores del proceso educativo y de atención y protección estatal.</p>	<p>“implementar” y ajustar la redacción del texto teniendo en cuenta el nombre del proyecto que corresponde a la creación de Ambientes Escolares saludables (...)</p>	
<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en esta Ley están dirigidas a las entidades que intervengan de manera directa o indirecta en la protección, atención y cuidado de niñas, niños y adolescentes en el proceso educativo en el marco de los ambientes escolares alimentarios saludables, en concreto en al</p>	<p>Es necesario incluir al Ministerio de la Igualdad y Equidad considerando que en el marco del Decreto 684 2024; es quien preside la Comisión Intersectorial de Derecho humano a la Alimentación - CIDHA y la Mesa Técnica del Plan Hambre Cero; o se plantea la posibilidad de acoger un ámbito de aplicación general, sin discriminar a las autoridades intervenientes en la ejecución de la norma. En los artículos</p>	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>Ministerio de Educación Nacional, al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender (UApA), a las instancias responsables de implementar las acciones de emergencia de lucha contra el hambre, a los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados en educación.</p> <p>Igualmente están dirigidas a las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas las cuales podrán ser adaptadas y armonizadas en el</p>	<p>siguientes se podrían dar lineamientos, en caso de que se considere oportuno, frente a la sinergia entre los diferentes actores, dejando claro si se abarcarán únicamente procesos educativos o se ampliará el espectro.</p> <p>No es clara la intención al limitar el ámbito de aplicación a los actores inmersos en el proceso educativo en el marco de los ambientes escolares alimentarios saludables y la sinergia que debe existir entre la totalidad de actores citados que no tienen relación con procesos educativos.</p> <p>Al indicar: “(...) Igualmente están dirigidas a las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas las cuales podrán ser adaptadas y armonizadas en el marco de su autonomía”, ¿se prevén el desarrollo de espacios de concertación para su reglamentación?, de ser así es importante dar la claridad en el articulado de la norma; considerando los espacios legítimos para concertación y todos los</p>	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
marco de su autonomía.	grupos étnicos, ya que solamente están incluyendo Indígenas y afrodescendientes/afrocolombianos	
<b>Artículo 3.</b> <b>Definiciones</b> <b>1. Actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes:</b> las personas naturales o jurídicas que participen en las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles educación inicial, básica, media, así como en las instituciones que atienden a niños, niñas y adolescentes vinculados a las modalidades de atención en protección del ICBF.	No es clara la definición contenida en el numeral 1 del artículo 3 del PL, con el ámbito de aplicación considerando que, en el artículo anterior del PL (artículo 2), este se limitó a procesos educativos	
<b>Artículo 3.</b> <b>Definiciones</b> <b>2. Alimentación real:</b> Proceso por el cual las personas logran alimentarse y satisfacer sus	No es clara la materialización de este proceso y su involucramiento en todos los entornos para que se posibilite la	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>necesidades nutricionales y físicas, así como otras de tipo social, cultural, espiritual, cosmogónica o afectiva vinculadas con lo alimentario; mediante el consumo de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados y preparaciones culinarias adecuadas.</p>	<p>medición de la satisfacción de la totalidad de necesidades del ser; que permita su categorización adecuadamente como alimentación real</p>	
<p><b>Artículo 3. Definiciones</b></p> <p><b>Alimentos mínimamente procesados:</b></p> <p>Elaborados a partir de alimentos reales e ingredientes culinarios, y que han sido sometidos a cambios mecánicos (limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, fraccionamiento o molienda); cambios de temperatura (tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento y congelación); envasado al vacío; fermentación; y métodos tradicionales de conservación como</p>	<p>Se recomienda acoger la definición de alimentos mínimamente procesados, reglamentada en la Resolución 2492 de 2022; expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Esto, evitaría inconsistencias técnicas. Por ejemplo, es oportuno, tener en cuenta que existen impresiones técnicas al interior de la definición propuesta en el proyecto de Ley, toda vez, que si el alimento es sometido a un proceso de conservación como por ejemplo el salado o salmuera se altera su matriz alimentaria</p>	

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)</b>
<p>salado, salmuera, curado o ahumado. Conservan su matriz alimentaria, y no contienen aditivos como edulcorantes no calóricos, colorantes, saborizantes o aromatizantes.</p>	original	
<p><b>Artículo 3. Definiciones</b></p> <p><b>4. Alimento real:</b> Materia o sustancia producida por la naturaleza que las personas consumen para nutrirse adecuadamente, crecer, desarrollarse, tener una vida activa y saludable, y satisfacer otras necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva. Los alimentos reales se caracterizan por conservar una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo, esto es, la constitución natural de un alimento en el que se conservan de forma íntegra todos sus componentes, nutrientes y no nutrientes y sus</p>	<p>Existe una definición de alimento real en la Guía para la Población Colombiana Basada en Biodiversidad y Alimentación Real; se sugiere alinear.</p>	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
relaciones moleculares.		
<b>Artículo 3. Definiciones</b> <b>5. Alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas:</b> Son aquellos que se basan en alimentos reales y cumplen con los siguientes requisitos: (i) elaboradas preponderantemente de forma manual con procesos que respetan la matriz alimentaria (ii) que correspondan a la tradición cultural de una región; (iii) que no contienen aditivos saborizantes, aromatizantes o colorantes y (iv) sustancias extraídas directamente de alimentos sin procesar o mínimamente procesados o de la naturaleza.	Existe una definición reglamentada para Alimentos y bebidas típicos o artesanales, en la Resolución 2492 de 2022; expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se sugiere acogerla en la presente norma.	
<b>Artículo 3. Definiciones</b> <b>6. Ambiente Escolar Alimentario Saludable (AEAS):</b>	Se solicita articular con la definición de Ambiente Alimentario establecido en la Guía para la Población	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>Es el contexto material e inmaterial del entorno educativo, en el que todas las personas que hacen parte del proceso educativo — especialmente niñas, niños y adolescentes — ejercen de forma plena y soberana su derecho humano a una alimentación adecuada, y deciden sobre su proceso alimentario en relación con el territorio donde viven y aprenden. condiciones físicas, económicas, políticas, culturales, bióticas y ambientales que condicionan, posibilitan y transforman el hecho alimentario, y que se expresan en vínculos, prácticas, decisiones y relaciones sociales que estructuran el proceso alimentario y la vida cotidiana. Este ambiente es un escenario dinámico, situado y relacional, donde las y los titulares de derechos agencian resistencias, disputas y transformaciones, y en el que deben</p>	<p>Colombiana Basada en Biodiversidad y Alimentación Real; y no limitarlo únicamente al proceso educativo; de tal manera que se puedan incluir otros entornos en los que se desarrollan los niños, niñas, adolescentes y jóvenes</p> <p>Con la definición propuesta en el proyecto de ley no es claro cómo materializar las acciones al establecer un AEAS con las características inmateriales mencionadas y las responsabilidades de los diferentes actores, incluyendo la familia.</p>	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
concretarse las garantías de protección y desarrollo integral para niñas, niños y adolescentes.		
<b>Artículo 3. Definiciones</b> <b>7. Conflicto de interés:</b> Toda situación o condición influenciada por intereses particulares o privados que ponga en riesgo la independencia, objetividad o juicio en la toma de decisiones de los actores involucrados en la toma de decisiones dentro de los ambientes alimentarios escolares saludable y que genera interferencia en la garantía del derecho a la alimentación y la salud de niños niñas y adolescentes. Los funcionarios y funcionarias públicas estarán regidas por la ley 1952 de 2019, la ley 2013 de 2019 y las demás normas relacionadas.	<p>Se sugiere complementar el nombre del término decantándolo a AEAS.</p>	
<b>Artículo 3. Definiciones</b> <b>9. Patrones de</b>	<p>Se sugiere ajustar la definición eliminando el</p>	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<b>alimentación saludable:</b> no los de la alimentación saludable son el resultado de conductas y prácticas de consumo habituales, impulsadas por factores sociales, económicos, comerciales y culturales que favorecen la disponibilidad y accesibilidad a comidas rápidas listas para el consumo y los productos comestibles y bebibles ultraprocesados, envasados o empacados para consumo humano.	término de “comidas rápidas”; con el fin de evitar sesgos frente a la inclusión o no de algunos alimentos; limitarlo a productos comestibles y bebibles ultraprocesados	
<b>Artículo 4. Prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.</b> Se prohibirá todo tipo de venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en	Esta prohibición debe tener un mecanismo de implementación paulatina de la mano con acciones de Educación Alimentaria y Nutricional dirigidas a toda la comunidad.  Por otra parte, no es claro, cuando dentro de la definición incluye “en cualquier espacio deportivo y recreativo de carácter público”; lo que conlleva a que esta prohibición aplique para toda la población y no	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>las diferentes modalidades de atención integral a la primera infancia, en las instituciones educativas oficiales y no oficiales de los niveles de educación inicial, básica, media, en los medios en los que se preste el servicio de transporte escolar, en cualquier espacio deportivo y recreativo de carácter público, así como en las instituciones en las que se oferten las diferentes modalidades de atención en protección a niñas, niños y adolescentes. Esta prohibición entrará a regir a partir del año siguiente de la promulgación de esta Ley.</p>	<p>se limite únicamente al entorno educativo y en ese caso se debe analizar si perdería unidad de materia el proyecto normativo. Se recomienda determinar un ámbito de aplicación unívoco y mantener la armonía de la norma conforme a este.</p>	
<p><b>Artículo 5. Orientaciones para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables.</b> El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Ministerio de</p>	<p>Se considera debe estar la UApA, en tanto el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, creó a la Unidad Administrativa</p>	<p><b>Artículo 5. Orientaciones para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables.</b> El Ministerio de Educación Nacional en articulación con la <b>Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - UApA</b>, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, dentro del año siguiente de la promulgación de esta Ley, expedirá un lineamiento o guía para la implementación y transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables para los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes del que trata la Ley, que contenga al menos los siguientes aspectos:</p> <p>1. Las pautas para la actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI), o los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), Proyectos Institucionales de Educación Campesina y Rural (PIECR) y demás proyectos pedagógicos.</p> <p>2. Las Pautas para afianzar el entendimiento acerca del</p>	<p>Especial de Alimentación Escolar - UApA, como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, <b>quien tiene como objeto fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar</b>; teniendo como objetivos específicos: “(...) 1) <i>Fortalecer los esquemas de financiación del Programa de Alimentación Escolar.</i> 2) <i>Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación del Programa de Alimentación Escolar.</i> 3) <i>Ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización.</i> 4) <i>Garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar.</i> 5) <i>Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia.</i> (...)", competencias que se reglamentan mediante el Decreto 218 de 2020, que reitera que la UApA es la entidad que tiene</p>	<p>Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, dentro del año siguiente de la promulgación de esta Ley, expedirá un lineamiento o guía para la implementación y transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables para los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes del que trata la Ley, que contenga al menos los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las pautas para la actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI), o los Proyectos Educativos Comunitarios (PEC), Proyectos Institucionales de Educación Campesina y Rural (PIECR) y demás proyectos pedagógicos.</li> <li>2. <b>Las pautas para la elaboración anual de los Planes Operativos de Inspección y Vigilancia que harán parte del Plan Anual de Desarrollo Educativo de la respectiva entidad territorial, en todos aquellos contenidos asociados con la alimentación escolar.</b></li> <li>3. Las Pautas para afianzar el entendimiento acerca del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, su relación con el ambiente y la soberanía alimentaria y la oferta de alimentación real de acuerdo con las condiciones materiales de cada institución.</li> </ol>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, su relación con el ambiente y la soberanía alimentaria y la oferta de alimentación real de acuerdo con las condiciones materiales de cada institución.</p> <p>3. Las orientaciones para la construcción de ruta para la eliminación de la oferta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables de acuerdo con sus características particulares.</p> <p>4. El conjunto de medidas que pueden ser adoptadas por los entes territoriales para asegurar la eliminación de la disponibilidad y oferta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados que contribuyan a</p>	<p>la responsabilidad de fijar la política pública de alimentación escolar en el país y quien debe realizar la reglamentación de los alimentos que serán ofrecidos en los ambientes escolares alimentarios saludables; en este sentido se debe incluir a la UAPA como una de las entidades a las que hace referencia el primer inciso de este artículo 5 contenido en el PL.</p> <p>Pero además se considera que, en tanto, en la actualidad el artículo 2.3.7.1.5. del Decreto número 1075 de 2015, prevé a los Planes Operativos de Inspección y Vigilancia y a los Planes Anuales de Desarrollo Educativo de las entidades territoriales, como instrumentos fundamentales para la articulación y la inspección y vigilancia en materia de educación, es necesario que ellos contengan contenidos en materia de alimentación escolar, siendo relevante incorporar desde la ley dicha previsión, por lo que se propone un numeral nuevo que por</p>	<p>4. Las orientaciones para la construcción de ruta para la eliminación de la oferta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los ambientes escolares alimentarios saludables de acuerdo con sus características particulares.</p> <p>5. El conjunto de medidas que pueden ser adoptadas por los entes territoriales para asegurar la eliminación de la disponibilidad y oferta de productos comestibles y bebibles ultraprocesados que contribuyan a la consolidación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles.</p> <p>6. El conjunto de medidas para garantizar la oferta, disponibilidad y adquisición de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados, y alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas que procuren una alimentación real y que contribuyan a la protección del ambiente, incluyendo acciones que integren a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y a la de origen agroecológico, así como a los circuitos cortos.</p> <p>7. Las pautas o directrices para la eliminación de la</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
la consolidación de patrones de alimentación no saludables, todas las formas de malnutrición, así como a la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles.	orden se considera debe ser el numeral 2 del artículo que aquí se analiza y que se evidencia en la celda de la derecha (columna propuesta de ajuste).	promoción y entrega de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en el marco de donaciones, entre ellos, eventos o certámenes deportivos y culturales, así como los programas de asistencia alimentaria públicos y privados dirigidos y llevados a cabo dentro de los ambientes escolares. Estas directrices tendrán en cuenta las situaciones excepcionales de emergencia humanitaria y la accesibilidad a los territorios, que hagan necesaria la aplicación diferencial.
5. El conjunto de medidas para garantizar la oferta, disponibilidad y adquisición de alimentos reales, alimentos mínimamente procesados, y alimentos y preparaciones culinarias típicos y/o artesanales adecuadas que procuren una alimentación real y que contribuyan a la protección del ambiente, incluyendo acciones que integren a la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y a la de origen agroecológico, así como a los circuitos cortos.		8. Las Instrucciones para el manejo adecuado de residuos sólidos, en el ambiente escolar, en concordancia con la normatividad vigente y los planes de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) de los entes territoriales.
6. Las pautas o directrices para la eliminación de la		9. La relación de medidas que puedan adoptar los entes territoriales para ejercer vigilancia y control sobre la prohibición de la publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados dirigidos, o a la que puedan estar expuestos niñas, niños o adolescentes en los entornos digitales que se encuentren dentro de los ambientes escolares alimentarios saludables. 10. Las Directrices orientadas a restringir el tratamiento de

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>promoción y entrega de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en el marco de donaciones, entre ellos, eventos o certámenes deportivos y culturales, así como los programas de asistencia alimentaria públicos y privados dirigidos y llevados a cabo dentro de los ambientes escolares. Estas directrices tendrán en cuenta las situaciones excepcionales de emergencia humanitaria y la accesibilidad a los territorios, que hagan necesaria la aplicación diferencial.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Conforme los lineamientos establecidos en el presente artículo, los distritos y municipios, en el marco de sus competencias y atendiendo a la regulación de la</p>		<p>datos personales de niñas, niños y adolescentes para el desarrollo de publicidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, privilegiando el interés superior de esta población.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Conforme los lineamientos establecidos en el presente artículo, los distritos y municipios, en el marco de sus competencias y atendiendo a la regulación de la prohibición establecida en el artículo 4 de la presente Ley, implementarán en sus jurisdicciones la prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los establecimientos educativos.</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>prohibición establecida en el artículo 4 de la presente Ley, implementarán en sus jurisdicciones la prohibición de la venta, publicidad, promoción y patrocinio de productos comestibles y bebibles ultraprocesados en los establecimientos educativos.</p>		
<p><b>Artículo 5. Orientaciones para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludables.</b></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social determinará dentro de la reglamentación de esta ley, las guías de los alimentos reales que serán ofrecidos en los ambientes escolares alimentarios saludables, teniendo en cuenta, los alimentos propios de cada región o del territorio, con un enfoque cultural, en un término de 6 meses de entrada en vigencia de la</p>	<p>Se considera que por las competencias de la UApA contenidas en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y reglamentadas mediante el Decreto 218 de 2020, que reitera a la UApA es quien tiene la responsabilidad de fijar la política pública de alimentación escolar en el país y quien debe realizar la reglamentación de los alimentos que serán ofrecidos en los ambientes escolares alimentarios saludables; se propone el ajuste del Parágrafo 2 del proyecto</p>	<p><b>Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender</b> determinará dentro de la reglamentación de esta ley, las guías de los alimentos reales que serán ofrecidos en los ambientes escolares alimentarios saludables, teniendo en cuenta, los alimentos propios de cada región o del territorio, con un enfoque cultural, en un término de 18 meses de entrada en vigencia de la presente ley.</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
presente ley.	de Ley en el sentido de asignar a la UApA, la determinación de las guías a las que dicho parágrafo hace referencia, así como amplia el término previsto de 4 meses, a 18 meses teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Decreto 1801 de 2015, tal como se propone en la celda de la derecha (columna propuesta de ajuste).	
<b>Artículo 6.</b> <b>Estrategias para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</b> Los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado a niñas, niños y adolescentes deberán adoptar las siguientes estrategias encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición adecuadas: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollo de contenidos educativos, pedagógicos y comunicativos</li> </ol>	Sin observación	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>sobre la forma en que se garantiza el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas entre la población infantil y adolescente y los factores relacionados con éste.</p> <p>2. Actividades en las que participe la comunidad y se promueva el entendimiento acerca de la alimentación real como Derecho, y la perjudicial relación entre el consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados y la aparición de todas las formas de malnutrición y enfermedades no transmisibles. En este sentido, se deberá incorporar a las y los cuidadores en los procesos formativos relacionados con alimentación real.</p> <p>3. Promover actividades formativas relacionadas con</p>		

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>la producción y cuidados de los alimentos , procurando que el proceso formativo esté vinculado a las acciones de consumo propio de esos productos los ambientes escolares alimentarios saludables. Así mismo indicaciones a los padres y madres de familia y personas cuidadoras, para la preparación de loncheras saludables.</p> <p>4. Avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana - GABAs, así como en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana, o el/los documento(s) equivalente(s) que expida el</p>		

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Salud y Protección Social.		
<p><b>Artículo 7. Suministro de agua potable en los ambientes escolares alimentarios saludables.</b> Los Entes Territoriales en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, subsidiariamente con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y los actores del proceso educativo de atención y protección estatal a niñas, niños y adolescentes, deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, de manera gratuita en los ambientes escolares alimentarios saludables.</p> <p>El ICBF junto con las instituciones que atienden a niñas, niños y adolescentes en el Proceso</p>	Sin observación	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>Administrativo de derechos deberán garantizar el acceso al agua potable y/o apta para el consumo humano a través de diferentes presentaciones, de manera gratuita.</p> <p>Parágrafo. En los AEAS que no se cuente con este servicio, se deberá establecer un plan progresivo a corto plazo por parte del gobierno nacional en articulación con los gobiernos territoriales para garantizar el suministro.</p>		
<p><b>Artículo 8. Estrategias de promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas ejercidas por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.</b> Las entidades territoriales encargadas de la atención integral a la primera infancia, y las Entidades Territoriales certificadas en educación (ETC) destinatarios de esta</p>	<p>1.- Es necesario delimitar los componentes de las estrategias en el marco de las competencias de las Entidades y su rol en los AEAS</p> <p>2.- Se considera necesario tal como se propone en la celda de la derecha (columna propuesta de ajuste):</p> <p>2.1.- En el inciso primero del artículo ajustar el nombre de la UApA en tanto no está bien escrito en la propuesta y,</p>	<p><b>Artículo 8. Estrategias de promoción del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas ejercidas por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.</b> Las entidades territoriales encargadas de la atención integral a la primera infancia, y las Entidades Territoriales certificadas en educación (ETC) destinatarios de esta Ley, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - UApA, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de</p>

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)</b>
<p>Ley, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, Alimentos para Aprender, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte y Ministerio de la Igualdad y Equidad deberán adoptar estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas. Estas estrategias deberán comprender, cuando menos, los siguientes componentes:</p> <p>1. Adelantar las obras en infraestructura educativa para la construcción y mejora de comedores escolares, dotación de comedores y tiendas escolares, bodegas para el almacenamiento de los alimentos, logística, adecuación de</p>	<p>b.- Complementar el numeral segundo del artículo 8 del PL asociado al PAE en los términos que se propone en la celda de la derecha (columna propuesta de ajuste), a fin de que la búsqueda de ambientes escolares saludables, requieran necesariamente: (i).- que se este acorde con las necesidades locales; (ii).- se propenda por el incremento sostenido de recursos en la búsqueda de la universalidad y; (iii).- que se apunte a la alimentación real con alimentos reales, producidos prioritariamente en el territorio donde se ubican sus beneficiarios, adecuado a las características etarias, culturales, étnicas e interseccionales de sus usuarios, más allá del período escolar, con prioridad de la modalidad preparación en sitio y con la participación preferente de las organizaciones de base comunitaria en los procesos de contratación de la operación, que den cumplimiento de los principios de equidad, transparencia, selección objetiva; y de consecución gradual de,</p>	<p>Transporte y el Ministerio de la Igualdad y Equidad deberán adoptar estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.</p> <p>Estas estrategias deberán comprender, cuando menos, los siguientes componentes:</p> <p>1. Adelantar las obras en infraestructura educativa para la construcción y mejora de comedores escolares, dotación de comedores y tiendas escolares, bodegas para el almacenamiento de los alimentos, logística, adecuación de vías terciarias y los demás recursos que sean necesarios para lograr progresivamente los ambientes escolares alimentarios saludables.</p> <p>2. La implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE debe ser integral y coherente con la promoción de los ambientes escolares alimentarios saludables; acorde con las necesidades locales; con incremento sostenido de recursos en la búsqueda de la universalidad; que apunten a la alimentación real con alimentos reales, producidos prioritariamente en el territorio donde se ubican sus beneficiarios, adecuado a las características etarias, culturales, étnicas e interseccionales de sus usuarios, más allá del período</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>vías terciarias y los demás recursos que sean necesarios para lograr progresivamente los ambientes escolares alimentarios saludables.</p> <p>2. La implementación del Programa de Alimentación Escolar PAE debe ser integral y coherente con la promoción de los ambientes escolares alimentarios saludables; es decir, en la puesta en marcha de ese programa, incluido el suministro y entrega de alimentos reales en las Instituciones Educativas, se debe privilegiar el consumo de alimentos reales eliminar la promoción, distribución y oferta y disponibilidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.</p> <p>3. Orientar y vigilar</p>	<p>entre otros, los objetivos públicos de cierre de brechas.</p>	<p>escolar, con prioridad de la modalidad preparación en sitio y con la participación preferente de las organizaciones de base comunitaria en los procesos de contratación de la operación, que den cumplimiento de los principios de equidad, transparencia, selección objetiva; y de consecución gradual de, entre otros, los objetivos públicos de cierre de brechas.</p> <p>3.es decir, en la puesta en marcha de ese programa, incluido el suministro y entrega de alimentos reales en las Instituciones Educativas, se debe privilegiar el consumo de <b>estos</b> alimentos <b>y</b> eliminar la promoción, distribución y oferta y disponibilidad de productos comestibles y bebibles ultraprocesados.</p> <p>4.Orientar y vigilar la adopción de medidas y estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, implementadas por los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a niñas, niños y adolescentes.</p> <p>5.Establecer estrategias de articulación entre estas modalidades de atención en materia alimentaria con las iniciativas territoriales encaminadas a la lucha contra el hambre, la promoción de los circuitos cortos y las</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>la adopción de medidas y estrategias específicamente encaminadas a promover el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas, implementadas por los actores del proceso educativo, de atención y protección estatal a niñas, niños y adolescentes.</p> <p>4. Establecer estrategias de articulación entre estas modalidades de atención en materia alimentaria con las iniciativas territoriales encaminadas a la lucha contra el hambre, la promoción de los circuitos cortos y las compras públicas, las Zonas de Recuperación Nutricional, y la puesta en marcha de la política marco para el derecho a la alimentación y el Sistema para la garantía</p>		<p>compras públicas, las Zonas de Recuperación Nutricional, y la puesta en marcha de la política marco para el derecho a la alimentación y el Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación o quien haga sus veces.</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
progresiva del derecho a la alimentación o quien haga sus veces.		
<p><b>Artículo 9. Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios - PEC y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural.</b> La revisión y ajuste de los Proyecto Educativos Institucionales estarán a cargo de las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación, quienes brindarán orientaciones específicas para avanzar en el acatamiento de la revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios - PEC y el Proyecto Institucional de</p>	<p>Se propone un parágrafo que permita señalar que la revisión y ajuste a los PEI, los PEC y a los proyectos institucionales de Educación Campesina, tengan en cuenta las orientaciones propuestas en los numerales 1 (redacción original del PL) y 2 (la redacción propuesta en este oficio) del artículo 5 del PL que aquí se analiza, tal como se propone en la celda de la derecha (columna propuesta de ajuste).</p>	<p><b>Artículo 9. Revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios - PEC y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural.</b></p> <p>La revisión y ajuste de los Proyecto Educativos Institucionales estarán a cargo de las Secretarías de Educación de los departamentos, distritos o municipios certificados en educación, quienes brindarán orientaciones específicas para avanzar en el acatamiento de la revisión y ajuste de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), los Proyectos Educativos Comunitarios - PEC y el Proyecto Institucional de Educación Campesina y Rural y verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso la revisión y ajuste de los instrumentos a los que aquí se hace referencia, deberán tener en cuenta las orientaciones para la transición hacia ambientes escolares alimentarios saludable, señaladas en los numerales 1 y 2 del del artículo 5 de la presente Ley, así como todas las demás orientaciones</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
Educación Campesina y Rural y verificarán anualmente el cumplimiento de esta medida.		de política pública asociadas a la alimentación escolar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender -UApA de conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional.
<p><b>Artículo 10. Oferta de alimentos reales.</b> Los destinatarios de la presente Ley en articulación con los sistemas de información de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, deberán asegurar que, los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado de niñas, niños y adolescentes promuevan la alimentación real y ofrezcan alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicas o artesanales adecuada a la que allí se hace referencia, se alinee con las formulaciones de política pública incluidas en materia política de alimentación escolar, de conformidad con el programa de gobierno y el plan nacional de desarrollo y,</p> <p>Parágrafo 1. Las medidas establecidas en este artículo se implementarán de</p>	<p>Se proponen los siguientes ajustes, tal como se contienen en la celda de la derecha (columna propuesta de ajuste):</p> <p>1.- Al inciso único del artículo 10 del PL que permita que la alimentación real y ofrezcan alimentos reales y preparaciones culinarias típicas o artesanales adecuada a la que allí se hace referencia, se alinee con las formulaciones de política pública incluidas en materia política de alimentación escolar, de conformidad con el programa de gobierno y el plan nacional de desarrollo y,</p> <p>2.- Ajustar el nombre de la UApA en el parágrafo 1.</p>	<p><b>Artículo 10. Oferta de alimentos reales.</b> Los destinatarios de la presente Ley en articulación con los sistemas de información de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia de Desarrollo Rural <b>y los sectores salud y educación</b>, deberán asegurar que, los actores del proceso educativo, de atención y protección del Estado de niñas, niños y adolescentes promuevan la alimentación real y ofrezcan alimentos reales y preparaciones culinarias típicas o artesanales adecuadas, <b>producidos prioritariamente en el territorio donde se ubican sus beneficiarios, adecuado a las características etarias, culturales, étnicas e interseccionales de sus usuarios, más allá del período escolar, con prioridad de la modalidad preparación en sitio y con la participación preferente de las organizaciones de base comunitaria en los procesos de contratación de la operación, que den cumplimiento de los principios de equidad, transparencia, selección</b></p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>manera progresiva por las entidades territoriales encargadas de la implementación del PAE. La puesta en marcha de ese programa incluido el suministro y entrega de alimentos en los ambientes escolares alimentarios saludables, deberán garantizar la oferta de alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicos o artesanales adecuadas. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con la Unidad de Alimentos para Aprender (UApA) establecerán los tiempos de implementación de esta medida, de acuerdo al contexto y necesidades de cada ambiente escolar alimentario saludable.</p> <p>Parágrafo 2. El suministro de la oferta alimentaria debe provenir principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños</p>		<p>objetiva; y de consecución gradual de, entre otros, los objetivos públicos de cierre de brechas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las medidas establecidas en este artículo se implementarán de manera progresiva por las entidades territoriales encargadas de la implementación del PAE. La puesta en marcha de ese programa incluido el suministro y entrega de alimentos en los ambientes escolares alimentarios saludables, deberán garantizar la oferta de alimentos reales y alimentos y preparaciones culinarias típicos o artesanales adecuadas. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con la Unidad <b>Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender - UApA</b> establecerán los tiempos de implementación de esta medida, de acuerdo al contexto y necesidades de cada ambiente escolar alimentario saludable.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El suministro de la oferta alimentaria debe provenir principalmente de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC), así como de pequeños productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización.</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
productores locales y que promueva activamente la participación de dichos actores en las compras públicas de alimentos y los circuitos cortos de comercialización.		
<b>Artículo 11. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productoras de la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</b> Las entidades a que hace referencia el artículo 2º de la presente Ley, en especial, los departamentos, distritos y municipios certificados y no certificados de educación, las autoridades indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas, los actores del proceso educativo, las instituciones en las que se ofrecen modalidades de atención en protección de niñas, niños y adolescentes descritas en la presente Ley que	<p>Se sugiere eliminar este artículo ya que el mismo se encuentra reglamentado por la Ley 2046 de 2020 y su Decreto Reglamentario 248 de 2021. Con la finalidad de evitar duplicidad normativa y confición para el operador de la norma o.</p> <p>Ahora bien, el párrafo 2, se recomienda reconsiderar ya que extralimita las competencias del sector educación, en materia de alimentación escolar.</p> <p>Tampoco tiene en cuenta el impacto fiscal que generaría la creación de "incentivos para las instituciones educativas no oficiales que efectúen la adquisición local de alimentos a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones".</p>	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2046 de 2020 y las demás de la modifiquen y reglamenten siempre y cuando hayan oferentes en dicho territorio.</p> <p>Parágrafo 1. Con el fin de hacer más progresiva esta adquisición local de alimentos reales, el Estado colombiano deberá asegurar la transición frente a las compras públicas locales provenientes de la Agricultura Campesina, Familiar Étnica y</p>	<p>Se debe considerar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales y la compatibilidad con el marco fiscal a mediano y largo plazo y solicitando la viabilidad del proyecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>Comunitaria, al pasar del 30% establecida en la legislación actual, a un 50% durante el cuarto año de vigencia de la presente ley y avanzar progresivamente durante los siguientes años.</p> <p>Parágrafo 2. Las instituciones educativas no oficiales deberán procurar la adquisición local de alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional podrá crear incentivos para las instituciones educativas no oficiales que efectúen la adquisición local de alimentos a pequeños productores agropecuarios locales y/o a</p>		

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones y reglamentará el procedimiento para su otorgamiento.		
<p><b>Artículo 12. Participación en los ambientes alimentarios escolares saludables.</b> La implementación de ambientes escolares alimentarios saludables deberá contar con la activa participación de la comunidad educativa, y los actores locales relevantes en la configuración de los ambientes alimentarios escolares en el marco de los Comités de Alimentación Escolar CAE y quien haga sus veces en las instituciones no oficiales. En todo caso, los y las participantes de estos comités deberán estar libres de conflicto de interés en los ambientes escolares alimentarios</p>	Sin observación	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
saludables.		
<p><b>Artículo 13. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</b></p> <p><b>“Artículo 11. Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos.</b> Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de su comunidad, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del <b>Ministerio de Salud y Protección Social</b> y del ICBF, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a que se refiere el artículo 8º de la presente ley.</p>	<p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente frente a las competencias de la Unidad de Alimentación Escolar; se sugiere ajustar la redacción del artículo 13 del proyecto de Ley que busca modificar el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, tal como se indica en la celda de la derecha (columna propuesta de ajuste).</p>	<p><b>Artículo 13. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 11. Regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos.</b> Las instituciones educativas públicas y privadas que suministren el servicio de alimentación de manera directa o a través de terceros, deberán ofrecer una diversidad de alimentos que cubran las necesidades nutricionales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, siguiendo, entre otras referencias, las guías alimentarias del Ministerio de Salud y Protección Social y del ICBF y <b>los lineamientos de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender</b>, velando por la calidad de los alimentos que se ofrecen y de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a que se refiere el artículo 8º de la presente ley.</p>
		<p>Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a que se refiere el artículo 8° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán implementar estrategias tendientes a propiciar ambientes escolares que ofrezcan alimentación balanceada y saludable que permitan a los estudiantes tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones.”</b></p>		<p>tomar decisiones adecuadas en sus hábitos de vida donde se resalte la actividad física, recreación y el deporte, y se adviertan los riesgos del sedentarismo y las adicciones.”</p>
<p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 13. Estrategias de información, educación y comunicación. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</p>	<p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente frente a las competencias de la Unidad de Alimentación Escolar y las competencias del Ministerio de Educación Nacional; se sugiere ajustar la redacción del</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 13. Estrategias de información, educación y comunicación.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adelantarán actividades educativas y acciones que propendan por ambientes saludables dirigidos a promover la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el <b>Ministerio de Salud y Protección Social</b> y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La <b>comunidad educativa, trabajará en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material didáctico</b></p>	<p>artículo 14 del PL que modifica el artículo 13 de la Ley 1355 de 2009, tal como se indica en la celda de la derecha (columna propuesta de ajuste):</p>	<p>adelantarán actividades educativas y acciones que propendan por ambientes saludables dirigidos a promover la alimentación balanceada y saludable de la población colombiana en especial de niños y adolescentes, haciendo énfasis en la generación de ambientes saludables. Para tales propósitos, el <b>Ministerio de Salud y Protección Social</b> y el ICBF atenderán los lineamientos de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud <b>en articulación con el Ministerio de Educación Nacional y la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> <b>Las Entidades territoriales Certificadas en Educación y la comunidad educativa, trabajarán en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF para la elaboración y divulgación del material didáctico informativo y educativo, que incluya explicación sobre los contenidos nutricionales de los productos alimenticios y sus implicaciones en la salud, esto para un mejor y amplio conocimiento por parte de los consumidores. En todo caso los participantes de este proceso deberán estar libres de conflictos de intereses.”</b></p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p><b>informativo y educativo, que incluya explicación sobre los contenidos nutricionales de los productos alimenticios y sus implicaciones en la salud, esto para un mejor y amplio conocimiento por parte de los consumidores. En todo caso los participantes de este proceso deberán estar libres de conflictos de intereses.</b></p>		
<p><b>Artículo 15. Mecanismo de vigilancia y monitoreo de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Educación Nacional, el ICBF, las secretarías de salud y educación de las entidades territoriales, pondrán en marcha, un mecanismo de vigilancia y monitoreo</p>	<p>1.- Este artículo debe ser alineado con el Decreto 684 de 2024 que desarrolla en el capítulo III. Observatorio del derecho a la alimentación y Nutrición (ODAN).</p> <p>2.- De acuerdo con lo expuesto anteriormente frente a las competencias de la Unidad de Alimentación Escolar, se sugiere y propone incluir a la UApA como una de las entidades que pondrán en marcha el mecanismo de monitoreo al que refiere el artículo 15 del PL, objeto de análisis, tal como se indica en la</p>	<p><b>Artículo 15. Mecanismo de vigilancia y monitoreo de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes y jóvenes</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Educación Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender -UApA, el ICBF, las secretarías de salud y educación de las entidades territoriales, pondrán en marcha, un mecanismo de vigilancia y monitoreo permanente de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiados por esta Ley. Esta valoración incluirá parámetros de orden dietético, antropométrico, bioquímico y de</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>permanente de la situación alimentaria y nutricional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiados por esta Ley. Esa valoración incluirá parámetros de orden dietético, antropométrico, bioquímico y de seguridad alimentaria, que respondan a criterios de diferenciación etaria, de género y poblacional.</p> <p>Parágrafo: Este mecanismo de evaluación tendrá componentes transversales y longitudinales que deben servir para valorar la situación alimentaria, nutricional y de crecimiento y desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a nivel local, territorial y nacional. Adicionalmente, se empleará para la recolección de datos que puedan nutrir el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición, y deberá complementar la información del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) y el Sistema de Vigilancia Nutricional (SISVAN) en algunos territorios. Además, se utilizará como herramienta para la detección temprana de cualquier caso de malnutrición o de atención urgente en el marco del Programa Hambre Cero o el que haga sus veces en el futuro.</p>	<p>celda de la derecha (columna propuesta de ajuste):</p>	<p>seguridad alimentaria, que respondan a criterios de diferenciación etaria, de género y poblacional.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Este mecanismo de evaluación tendrá componentes transversales y longitudinales que deben servir para valorar la situación alimentaria, nutricional y de crecimiento y desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a nivel local, territorial y nacional. Adicionalmente, se empleará para la recolección de datos que puedan nutrir el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación del Hambre y la Malnutrición, y deberá complementar la información del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) y el Sistema de Vigilancia Nutricional (SISVAN) en algunos territorios. Además, se utilizará como herramienta para la detección temprana de cualquier caso de malnutrición o de atención urgente en el marco del Programa Hambre Cero o el que haga sus veces en el futuro.</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>complementar la información del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) y el Sistema de Vigilancia Nutricional (SISVAN) en algunos territorios. Además, se utilizará como herramienta para la detección temprana de cualquier caso de malnutrición o de atención urgente en el marco del Programa Hambre Cero o el que haga sus veces en el futuro.</p>		
<p><b>Artículo 16. Monitoreo de los avances de la aplicación de la norma y rendición de cuentas.</b> El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, deberán garantizar que se lleve a cabo un proceso periódico de verificación de la aplicación de esta Ley y, anualmente, la rendición de cuentas de los</p>	<p>Tal como se indica en la celda de la derecha (columna propuesta de ajuste) se propone que:</p> <p>1.- De acuerdo con lo expuesto anteriormente frente a las competencias de la Unidad de Alimentación Escolar; se sugiere ajustar la redacción del primer inciso del artículo 16 del PL y;</p> <p>2.- La inclusión de dos párrafos adicionales al ya existente, en el sentido de:</p> <p>a.- que el mecanismo de monitoreo, se articule con el PAE, estableciendo las acciones y criterios</p>	<p><b>Artículo 16. Monitoreo de los avances de la aplicación de la norma y rendición de cuentas.</b> El Ministerio de Educación Nacional, La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, deberán garantizar que se lleve a cabo un proceso periódico de verificación de la aplicación de esta Ley y, anualmente, la rendición de cuentas de los avances de las medidas señaladas en la presente norma.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> A nivel territorial, el monitoreo del seguimiento y rendición de cuentas deberán</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>avances de las medidas señaladas en la presente norma.</p> <p>Parágrafo: A nivel territorial, el monitoreo del seguimiento y rendición de cuentas deberán ser impulsados por las secretarías de educación, el ICBF y las demás entidades competentes.</p>	<p>mínimos para el efecto y,</p> <p>b.- la imposición a municipios para realizar mesas territoriales semestrales como espacio de interlocución que promueve el diálogo abierto entre el Comité Territorial de Planeación y Seguimiento del PAE y los actores del PAE, para la concertación y articulación de acciones, la generación de información necesaria para el ejercicio de control social; así como las diferentes actividades de seguimiento y vigilancia a la operación del Programa en el territorio.</p>	<p>ser impulsados por las Entidades Territoriales Certificadas ETC, el ICBF y las demás entidades competentes.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El mecanismo de monitoreo al que hace referencia en presente artículo y a fin de promover la articulación del Programa de Alimentación Escolar – PAE, con los objetivos de esta ley impone a los municipios la elaboración semestral con destino a la entidad nacional y/o departamental competente un informe consolidado que contenga las actividades desarrolladas por el Comité Territorial de Planeación y Seguimiento del PAE, el cual incluirá avances, dificultades y correctivos implementados del PAE, incluidos los aspectos asociados a esta Ley, esto es, a crear e implementar ambientes escolares alimentarios saludables en donde se ofrezca una alimentación y nutrición adecuadas, privilegiando la adquisición de alimentos reales a través de compras públicas y circuitos cortos, contribuyendo al desarrollo y protección integral de sujetos titulares de derechos y de especial protección a niñas, niños y adolescentes como actores del proceso educativo y de atención y protección estatal. La Nación brindará asistencia técnica y realizará auditorías aleatorias para garantizar el cumplimiento de los objetivos del PAE, el cual deberá ser consolidado y</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
		<p>enviado con una antelación no menor a 15 días previo a la celebración de la sesión semestral que deben realizar las Mesas Públicas Territoriales del PAE en cada Entidad Territorial Certificada, al ser dicho espacio de participación e interlocución entre los actores del PAE, el que promueve el diálogo abierto, la concertación y articulación de acciones para la implementación de los lineamientos y el seguimiento a la operación del Programa en el territorio; así como servir como escenario donde se conozca las características de la implementación, aspectos por mejorar y propuestas o alternativas de solución que contribuyan a la mejora continua del PAE.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los municipios realizaran mesas territoriales semestrales como espacio de interlocución que promueve el diálogo abierto entre el Comité Territorial de Planeación y Seguimiento del PAE y los actores del PAE, para la concertación y articulación de acciones, la generación de información necesaria para el ejercicio de control social; así como las diferentes actividades de seguimiento y vigilancia a la operación del Programa en el territorio que incluyan los aspectos asociados a esta Ley, esto es, a crear e implementar ambientes escolares alimentarios saludables en donde se ofrezca una</p>

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
		<p>alimentación y nutrición adecuadas, privilegiando la adquisición de alimentos reales a través de compras públicas y circuitos cortos, contribuyendo al desarrollo y protección integral de sujetos titulares de derechos y de especial protección a niñas, niños y adolescentes como actores del proceso educativo y de atención y protección estatal. Este mecanismo permite conocer las características de la implementación, dinámicas y particularidades del territorio, así como todos aquellos aspectos por mejorar, propuestas o alternativas de solución que contribuyan a la mejora continua del Programa de Alimentación Escolar incluidos los aspectos que permitan desarrollar el objetivo de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 17. Régimen sancionatorio. Las gobernaciones y alcaldías, a través de las secretarías de educación y salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las instituciones educativas oficiales y no oficiales. Asimismo, las gobernaciones y alcaldías ejercerán en sus respectivas</b></p>	<p>Sin observación</p>	

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el artículo 4 de la presente Ley, teniendo en cuenta lo establecido en el régimen sancionatorio del Estatuto del Consumidor. En relación con la protección al derecho a la salud, ejercerá las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), teniendo en cuenta lo establecido el régimen sancionatorio dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, a nivel local ejercerán las facultades establecidas en el Código Nacional de Seguridad y</p>		

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN	PROPIUESTA DE AJUSTE (CUANDO APLIQUE)
<p>Convivencia Ciudadana.</p> <p>Parágrafo. En todo caso la Superintendencia de Industria y Comercio, y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) acorde con sus competencias, podrán de oficio iniciar o asumir la investigación iniciada por un ente territorial, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente. Una vez avocado el conocimiento por parte de dichas entidades, éstas agotarán el trámite de las actuaciones hasta la decisión final.</p>		
<p><b>Artículo 18.</b></p> <p><b>Vigencia y Derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin observación</p>	

Finalmente, se considera que el proyecto de ley debe especificar de mejor manera su ámbito de aplicación y aclarar las competencias de cada una de las

entidades del orden nacional, considerando que en materia de alimentación escolar La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender -, tiene como objeto fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que ya existe regulación en materia del Programa de Alimentación Escolar conforme lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1852 de 2015; las Resoluciones 00335 de 2021 para población mayoritaria, 18858 de 2018 para población indígena, Resolución 421 de 2023 Modalidad de atención PAE en receso estudiantil, 374 de 2024 para población en zonas rurales dispersas, y 051 de 2025 para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Finalmente, **se considera conveniente** el proyecto de ley una vez se tengan en cuenta las recomendaciones realizadas en el articulado y la alineación con la normatividad vigente respecto al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada

Atentamente,



**NANCY NIÑO PALACIOS**  
Asesora Jurídica

Elaboró: ANGELICA MARIN AGUDELO - Contratista  
Revisó: NANCY NIÑO PALACIOS - Asesora Jurídica